

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	ALEXANDER COJI GARZÓN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00122-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor **ALEXANDER COJI GARZÓN**, en las cuentas bancarias, de los bancos, en los términos solicitados a folio 103 del C.P.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$27.000.000.oo.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

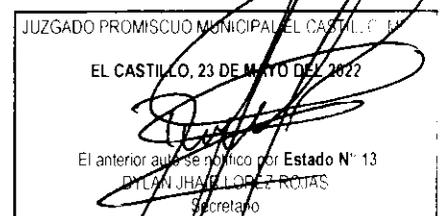
CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	EUTIMIO TORRES.
DEMANDADO:	RODULFA PACHÓN DE GARZÓN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00018-00
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Realizada la publicación en el Registro Nacional visto a folio 226 y s.s., y vencido como se encuentra el término para designación, se designa al Doctor, **ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS**, como curador Ad. Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Comuníquese la designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48. No. 1 y 7 del C. G. P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, debe notificarse y ejercer ese cargo, el nombramiento es de forzosa aceptación.

Como gastos de curaduría se señala la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte (\$450.000.00), que será pagada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO META
EL CASTILLO, 23 DE MAYO DEL 2023

El anterior auto se notifica por Estado N° 13
JUAN JAVIER LOPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	OSCAR SILVA MUÑOZ y BIBIANA STELLA HERNANDEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00020-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Previo a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, el Despacho evidencia que la notificación 292 allegada es improcedente, pues se trata de una notificación realizada a uno de los demandados, es decir que la citación va dirigida única y exclusivamente al señor OSCAR SILVA MUÑOZ, sin que se evidencia notificación del artículo 291 del C. G. del P., efectiva, de lo anterior el Despacho dispone solicitar dicha notificación si existe y es previa a la ya realizada, de lo contrario, se ordenara rehacer el proceso de notificación al señor Silva.

De la misma forma se evidencia notificación del artículo 291 efectiva por realizada a la señora BIBIANA STELLA HERNANDEZ, por tal motivo se solicita seguir con el trámite que corresponde a la notificación 292 del C. G. del P., lo anterior para poder proceder con la siguiente etapa dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Marta Inés Pinto Rojas

MARTHA INÉS PINTO ROJAS.

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO
EL CASTILLO, 23 DE MAYO DEL 2023
El anterior auto se notifica por Estado N° 13
BYLAN NAIR LOPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	JUAN DIEGO TORRES GALINDO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00043-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

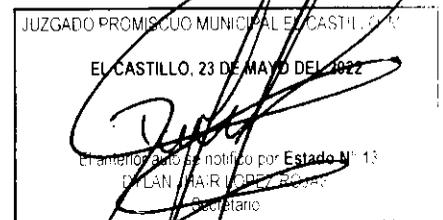
Verifica el Despacho notificación efectiva con base al artículo 291 del C. G. del P., se ordena se integre al proceso en referencia, de la misma forma se evidencia respuesta allegada por parte de la oficina de Transito y Transporte de Granada - Meta, informando sobre la medida cautelar decretada, por lo tanto, también se agregará al proceso, para lo que las partes a bien dispongan.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS,

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

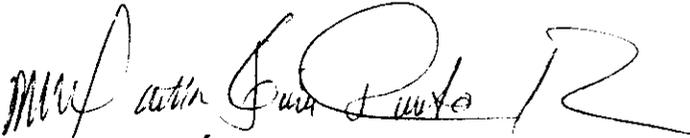
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	ENEIDA SUAREZ MUR Y OTROS.
DEMANDADO:	JOSE NEVARDO RODRIGUEZ Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00071-00
ASUNTO:	PREVIO A CONTINUAR.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Vista la respuesta allegada por parte del apoderado de la parte actora, se ordena agregarla al proceso para lo que a bien se disponga, por otra parte, y previo a continuar con el trámite normal del proceso, se ordena prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 590 numeral 2 de la Ley 1564 de 2002.

De lo anterior allegar póliza al Despacho, para poder fijar fecha para llevar a cabo las respectivas audiencias en sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
	<p>CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.</p> <p>DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</p> <p>DEMANDADO: DIDIER DAVID MORENO HERNANDEZ.</p> <p>RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2023-00019-00.</p> <p>ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.</p> <p>FECHA: DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).</p>

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **DIDIER DAVID MORENO HERNANDEZ**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **DIDIER DAVID MORENO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$14.890.626.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **Nº 725045120107214**, contenida en el pagare **No. 045126100005416**.

1.2 Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.119.586.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación **Nº 725045120107214**, contenida en el pagare **No. 045126100005416**, a la tasa variable DTF +6.7 efectiva anual, causados desde el 11 de marzo del 2022 hasta el 04 de mayo del 2023.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **Nº 725045120107214**, contenida en el pagare **No. 045126100005416**, que se llegaren a causar desde el 05 de mayo de 2023, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.473.483.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **Nº 4866470213191869**, contenida en el pagare **No. 4866470213191869**.

2.2 Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$205.870.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación **N° 4866470213191869**, contenida en el pagare **No. 4866470213191869**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 21 de febrero del 2022 hasta el 04 de mayo del 2023.

2.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **N° 4866470213191869**, contenida en el pagare **No. 4866470213191869**, que se llegaren a causar desde el 05 de mayo de 2023, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 2 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

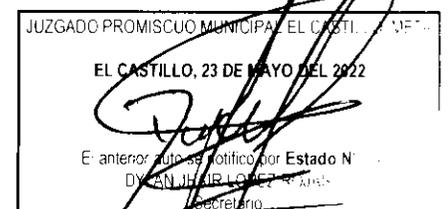
SÉPTIMO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJÁS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIDIER DAVID MORENO HERNANDEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00019-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener del señor **DIDIER DAVID MORENO HERNANDEZ**, en las cuentas bancarias, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$36.000.000.oo.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE:	DINORA ANGARITA SAENZ.
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL MORIAH Y OTROS
RADICACIÓN:	502514089001-2020-00024-00.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. Juan de Jesús Romero Guayacán, quien actúa como apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 21 de abril del 2023, a través del cual se termina el proceso en referencia y se impone multa.

ANTECEDENTES:

Sostiene el apoderado recurrente:

1. Su despacho con auto del 13 de mayo de 2022 señaló fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 372'y 373 del C. G. del P. inclusive para inspección judicial sobre el bien materia del litigio, para el día 21 de septiembre de 2022, a partir de las 8:30 am.

2. Las citadas audiencias no se llevaron a efecto en la fecha señalada en consideración que el expediente se encontraba al despacho, según información personal de un funcionario de su despacho con la señora Dinora Angarita Sáenz.

3. Respecto de su auto de fecha 12 de agosto de 2022 mediante el cual se afirma que fue notificado por estado número 22, y que señaló fecha para el 19 de octubre de 2022, para realizar las audiencias del 372 y 373 ibídem, la parte demandante no tuvo conocimiento de la fecha señalada por su despacho para las mencionadas audiencias, pues ya se tenía conocimiento de la fecha señalada para el 21 de septiembre.

4. Señora Juez, estas inconsistencias respecto de las fechas señaladas por su despacho para realizar las audiencias no deben ser atribuidas a las partes, pues es sabido es que los intervinientes y abogadas no son residentes en el municipio del Castillo y por supuesto se imposibilita enterarse personalmente en baranda de los movimientos de cada proceso.

Consecuente con lo anterior le solicito muy comedida y respetuosamente lo siguiente:

1. Revocar su auto del 21 de abril de 2023, en su lugar, señalar fecha y hora para que se realicen las audiencias de los arts. 372 y 373 del C. G. del P. que están pendientes subsidiariamente y en el evento que no sea de recibo mi

petición, le ruego exonerar del pago de la multa impuesta a la señora Dinora Angarita Sáenz por las razones aquí.

Recibiré notificaciones a aba.romeroiuenjudiciales@amail.com

Adicional a lo anterior el apoderado radico otro memorial alegando lo siguiente:

JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.310.000 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 114.300 del C.S. de la J, con celular No, 310-550-3323, correo electrónico abg.romerojuanjudiciales@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la demandante DINORA ANGARITA SAENZ, atenta y respetuosamente manifiesto al despacho que ROBUSTESCO el recurso de reposición incoado en contra del auto de fecha 21 de abril de 2023 (enviado a su despacho vía correo electrónico el día 24 de abril de 2023), por encontrarme dentro de la oportunidad procesal, en los siguientes términos

- AFIRMA SU DESPACHO QUE EL AUTO ATACADO EN REPOSICION FECHADO EL 12 DE AGOSTO DE 2022, FUE NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 22 OBRANTE A FOLIO 377 DEL C.P, obsérvese que ese auto no tuvo la oportunidad de ser conocido por las partes, como tampoco el estado No. 22 mencionado por su despacho; precisamente por las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia, que limito el acceso al despacho judicial para conocer y aún así acudió a la demandante Dinora Angarita Sáenz, quien acudió en unas varias oportunidades al despacho para averiguar sobre la fecha de la audiencia, sin haber podido ingresar, cuando ya pudo ingresar fue atendida, por un joven judicante, quien pese a su gentileza no tenía experiencia para orientar al usuario de una forma concreta, pues se limitaba a informar que el secretario no se encontraba en el despacho y así sucesivamente, razón por la cual la parte demandante DINORA ANGARITA no tuvo conocimiento del referido auto.

Igualmente debemos tener en cuenta el régimen de notificaciones de los autos y sentencias que no es ajeno al uso de las tecnologías, y a propósito de ello, el estado número 22 anunciado en el auto objeto de recursos desatendió lo dispuesto en el art 9 de la ley 2213 de 2022, que dispone." Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Esto significa que nuestro ordenamiento jurídico prevé la purgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaria de las dependencias judiciales, a cambio, a partir de los estados electrónicos.

En el presente caso analizo que su despacho hace mención al estado físico No. 22, el cual incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, el cual no presenta mayores dificultades en vista de que en el

lugar donde visualizo la publicación (secretaria) también se halla el expediente físico.

De ahí que el inconveniente surge cuando se cuente recursos técnicos y los estados se publiquen por mensaje de datos, pues si el legislador los autoriza como medio de notificación significa que es válido que las partes den por enterados de la idea principal de las providencias dictadas fuera de audiencia, sin necesidad de acudir directamente a la secretaria del despacho. Es aquí precisamente en donde se avizora el inconveniente pues dicho sea de paso por ningún lado aparece la publicación del estado electrónico (virtual) que de entrada ordena el Art. 9º. De la Ley 2213 de 2022, norma que lleva implícita la finalidad de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De lo anterior se deduce que el Juez no es ni puede ser ajeno a esta situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que las "audiencias" puedan verificarse.

De ahí que el PARAGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO 2º. DEL DECRETO 806 DE 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022, mantiene la virtualidad como regla general al señalar se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones queriendo esto decir, que las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y desde luego ejercer sus derechos.

Por todo lo anterior de la manera más atenta y respetuosa le reitero mis solicitudes en el sentido que se revoque el auto atacado y en su lugar se señale fecha y hora para que se realicen las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P., inclusive la inspección judicial ordenada por el despacho a su digno cargo, al igual que exonerar del pago de la multa impuesta a la señora DINORA ANGARITA SAENZ, por las razones expresadas.

CONSIDERACIONES:

Avizora el Despacho las manifestaciones en las cuales se basa el apoderado de la parte actora para poder sustentar su recurso, dentro de las cuales pretende aludir una mala praxis por parte del Despacho, no solo en la notificación de estados, si no alegando que las audiencias programadas con fecha del 21 de septiembre de 2022, no se llevaron a cabo sin justificación alguna.

Cabe resaltar que tanto el apoderado, como la parte actora tienen a su alcance el proceso en su totalidad de forma física en el Despacho para poder evidenciar

cada una de las etapas en las que se surtió el trámite del proceso, sino también por las diferentes plataformas establecidas por la rama judicial.

Se informa que como aluce el apoderado el Despacho fijo como fecha para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículo 372 y s.s. del C. G. del P., mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, el 21 de septiembre de 2022, obrante a folio 191 del C.P., posterior a ello, el 05 de agosto de 2022, mediante memorial, la señora Fabiola Cruz Soto, designada como perito dentro del proceso en referencia, solicito aplazamiento para las audiencias antes mencionadas, memorial obrante a folio 192 del C.P.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, se fijó como nueva fecha para despachar las audiencias ya pre mencionadas para el 19 de octubre de 2022, auto obrante a folio 193 del C.P., auto que no solo fue notificado por estado de secretaria, (autos que a pesar de las disposiciones de la virtualidad, se siguen llevando en físico, pues como ya ha dejado claridad este Juzgado, existen muchas personas habitantes del municipio, que no cuentan con los elementos tecnológicos para poder revisar los diferentes pronunciamientos emanados por el Despacho), adicional a ello, este como todos los estados se cuelgan en la micro página de la rama judicial como es de conocimiento del apoderado de la parte actora, no siendo suficiente con esto, el Juzgado creo un grupo de WhatsApp, dentro del cual el apoderado de la parte demandante hace parte, grupo donde se cuelgan, autos, estados, sentencias entre otros pronunciamientos emanados por este Juzgado.

Ahora conforme a lo anterior no puede alegar el aquí apoderado que no se tiene en cuenta y se respeta el principio de publicidad, como el de debida notificación de autos por parte del Despacho, pues no solo se cuenta con un medio de notificación, si no con **tres medios para llevar a cabo dicha tarea**, medios que se respetan y que se hacen notables pues si se revisa la página ya enunciada el apoderado podrá encontrar todos los estados y autos proferidos por este Despacho desde el 2019 a la fecha sin que se haya faltado si quiera a uno.

Sin importa lo anterior, deja de nuevo constancia este Despacho que el apoderado hace parte del grupo de WhatsApp donde también existe la total prueba de la notificación del estado y de los autos que alega el apoderado que nunca tuvo conocimiento.

No es procedente que para atacar un auto un apoderado se base en meras suposiciones, sin tener en cuenta que dichas especulaciones, caen al poderse comprobar de forma real, y taxativa la existencia de las notificaciones de autos y estados plasmadas tanto en páginas virtuales como en grupos virtuales.

Sin perjuicio a lo anterior, al enterarse el apoderado de la falta cometida al no asistir a la audiencia citada, no es diligente pues no presentó una excusa válida para su justificación, teniendo el suficiente tiempo para presentarla, pues el proceso estuvo a su disposición desde la inasistencia de la audiencia del 12 de

octubre de 2022 a la fecha, de lo anterior para poder tener en cuenta por este Despacho para validar la inasistencia por parte de la demandante o su apoderado, y poder fijar una nueva fecha, pues como ya se advierte con anterioridad, solo basa su recurso en suposiciones no probadas por su parte, pero que si son respaldadas por este Despacho con material probatorio.

Solicita el apoderado revocar el auto atacado y en su lugar se señale fecha y hora para que se realicen las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P., inclusive la inspección judicial ordenada por el despacho a su digno cargo, al igual que exonerar del pago de la multa impuesta a la señora DINORA ANGARITA SAENZ, pues fue condenada al pago de cinco (05) salarios mínimo legales vigentes como lo considera la Ley, de lo anterior tampoco se evidencia por lo menos una razón o justificación básica de la carencia o imposibilidad monetaria que pueda tener la demandante para el no pago de la sanción decretada.

Conforme lo narrado, el juzgado decide **NO REPONER** la providencia impugnada calendada del 21 de abril del 2023, a través de la cual se terminó el proceso en referencia y se condenó en multa a la demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 21 de abril de 2023, en TODO su CONTENIDO, proferido por este Despacho, mediante el cual se TERMINO EL PROCESO EN REFERENCIA Y SE CONDENO EN MULTA A LA PARTE DEMANDANTE.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

